



Instrucciones

Resolución 13 de mayo 2010 de la Coordinadora General de Urbanismo por la que se hace pública la Instrucción 5/2010 relativa a las reglas de tramitación de los Planes Especiales de Control Urbanístico-Ambiental de los Usos.

Marginal: ANM 2010\45

Tipo de Disposición: Instrucciones

Fecha de Disposición: 13/05/2010

Afecta a:

- Deroga Instrucción sobre Procedimiento de aprobación de los Planes Especiales de Control Urbanístico-Ambiental de Usos de 16 mayo 2003, BAM núm. 5551 de 12 junio 2003 págs. 2427-2430 ANM 2003\25 ANM 2003\25
- Deroga Resolución de 4 de abril de 2008 de la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de la Vicealcaldía por la que se hace pública la Instrucción conjunta del Área de Coordinación Territorial y el Área de Seguridad y Movilidad aprobada por el Vicealcalde el 26 de febrero de 2008, relativa a la tramitación de los Planes Especiales de Control Urbanístico Ambiental de Usos en materia de Prevención de Incendios. ANM 2008\8



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (NN.UU.) incorporan, entre otros instrumentos de mayor eficacia preventiva para la implantación de determinadas actividades, los Planes Especiales para el Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU), concibiéndose el Plan General como un proceso continuo y progresivo de planeamiento.

Los PECUAU se regulan en las NN.UU. como instrumentos de planeamiento urbanístico, previos por lo tanto a la licencia urbanística, dirigidos a valorar la incidencia que una determinada actividad puede tener sobre el medio ambiente urbano y sobre las características propias del ámbito en el que ésta se localice.

Esta doble valoración ambiental y urbanística que se realiza a través de la figura de los PECUAU, permite al Ayuntamiento, en cuanto Administración competente en materia de planeamiento urbanístico, efectuar una apreciación urbanística respecto de todos aquellos aspectos de la actividad a implantar que tienen una incidencia y repercusión en el exterior o entorno de la misma.

Los PECUAU, se configuran legalmente como instrumentos de planeamiento de desarrollo, dentro de la categoría específica de los Planes Especiales de mejora del medio urbano, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), y la regulación supletoria contenida en los artículos 76 y 82 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. Dada la especificidad de su objeto, no se trata de instrumentos de ordenación integral de un ámbito, al no contener una ordenación pormenorizada del mismo, sino de regulación de aspectos parciales y concretos.

La finalidad específica de los PECUAU justifica ciertas particularidades en su tramitación como su formulación -realizada por particulares mediante la presentación de un documento que desarrolla las determinaciones del plan, que haga viable la posterior concesión de la licencia urbanística para la edificación e implantación de actividad- o su vigencia -limitada al plazo de un año dado que el contenido de la valoración que se hace mediante el mismo versa sobre los aspectos medioambientales y urbanísticos de un ámbito, los cuales están sujetos en todo caso a posibles variaciones.

La configuración de los PECUAU como instrumentos de planeamiento justifica que la valoración que se hace a través del mismo sea, a diferencia de la concesión o denegación de las licencias urbanísticas, un acto discrecional, entendiéndose que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la discrecionalidad parte de la posibilidad de elegir entre un mayor o menor abanico de opciones o, si se prefiere, resulta que su ejercicio permite una pluralidad de soluciones justas, es decir, es posible optar entre alternativas que sean igualmente justas o "razonables" desde el punto de vista del derecho. Pero, precisamente, por presuponer el ejercicio de la potestad discrecional una opción entre varias posibles y una "razonabilidad" en un marco socio-cultural determinado, por ello, la decisión discrecional exige, como inseparable de ella, la motivación, que es la que garantiza que se ha actuado racionalmente, no arbitrariamente, y la que permite un adecuado control de los actos discrecionales, exigiéndose así una motivación "suficiente" que, al menos, exprese su apoyo en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentales de la decisión.

Este carácter discrecional podrá justificar, llegado el caso, la denegación del PECUAU aun cuando la actuación pretendida por el interesado no suponga en sí misma el incumplimiento de ningún aspecto reglado previsto en la ordenación urbanística. Asimismo, la valoración discrecional del PECUAU sólo se referirá a aquellos aspectos establecidos por las NN.UU. que tienen incidencia en el exterior y en el entorno de la actividad, relegando al momento de la tramitación de la correspondiente licencia urbanística el control de los aspectos interiores de la edificación y de la actividad.

En el marco de las Instrucciones vigentes hasta el momento, se ha detectado entre los servicios municipales una dinámica consistente en trasladar al contenido del PECUAU el control de aspectos reglados correspondientes a la fase de licencia urbanística. Esto ha llevado a exigir con ocasión de la tramitación de los mismos determinados contenidos documentales así como la emisión de ciertos informes no procedentes en fase de planeamiento, todo lo cual ha derivado en su configuración impropia como mecanismo similar al de las pre-licencias. Por todo ello se considera oportuno redefinir y ajustar a lo establecido en las NN.UU. y en la regulación legal de los planes



especiales, el contenido de los PECUAU y los informes exigibles en su tramitación.

En otro orden de cosas, la aprobación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades (OGLUA), por Acuerdo del Pleno de 29 de junio de 2009, ha generado la coexistencia en el Ayuntamiento de Madrid, de dos sistemas de gestión de licencias urbanísticas: uno caracterizado por la colaboración de entidades privadas en la gestión de determinadas licencias urbanísticas, mediante la emisión del certificado de conformidad, y otro con intervención exclusivamente pública.

Este nuevo esquema justifica otra de las modificaciones que se incorporan en la presente Instrucción en virtud de la cual la opción de tramitación simultánea del PECUAU y de la licencia urbanística sólo será posible en el caso de actuaciones que se tramiten por los procedimientos con intervención pública en exclusiva, siendo necesario en todo caso acudir a la tramitación sucesiva del PECUAU y de la licencia urbanística en los supuestos de gestión con colaboración privada.

La presente Instrucción, en la medida en que supone una reorientación y redefinición del contenido de los PECUAU, ajustada a su configuración como instrumentos de planeamiento y por lo tanto, a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, sustituye a las dictadas con fecha 16 de mayo de 2003 y 4 de abril de 2008.

A la vista de lo anteriormente expuesto se adopta la siguiente Instrucción:

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.7 de las normas urbanísticas del PGOUM, con carácter previo a la concesión de las licencias de edificación o actividad y con objeto de valorar la incidencia sobre el medio ambiente urbano, requerirán la redacción de un plan especial los siguientes usos:

- a) Los usos autorizables y autorizables especiales establecidos directamente por el PGOUM o planeamientos de desarrollo del mismo.
- b) El uso de garaje-aparcamiento, cuando tenga una superficie superior a 12.000 metros cuadrados, y en su clase de aparcamiento público, en tanto no se redacte el Plan Especial de Aparcamientos.
- c) El uso terciario-comercial, en la categoría de gran superficie comercial, que por su superficie no tenga la consideración de gran establecimiento, en tanto no se redacte el Plan Especial de Grandes Superficies Comerciales.
- d) El uso terciario-recreativo y otros servicios terciarios en las categorías y tipos regulados en el artículo 7.6.11. Tales usos son, de acuerdo con la clasificación del artículo 7.6.1 d y e, los siguientes:

- Usos terciarios-recreativos, categoría i), en edificios con otros usos, tipo III, IV, V y VI.

Incluye todas las salas de reunión, con una ocupación teórica previsible de más de 100 personas.

- Otros servicios terciarios, en edificios con otro uso, tipo III, IV, V y VI.

Incluye guarderías, academias de formación de enseñanza no regladas, etc., con una ocupación teórica de más de 100 personas.

- Uso terciario-recreativo, categorías i), ii), iii), en cualquier situación para los tipos IV, V y VI (no se requiere que sea edificio con otros usos).

Incluye salas de reunión (discotecas, bingos, salones de juegos, etc.), establecimientos donde se consumen comidas y bebidas (bares, restaurantes, cafeterías, etc.) y espectáculos (cines, teatros, etc.) con más de 300 personas de ocupación teórica previsible. Otros servicios terciarios (academias, colegios de enseñanza no reglada, etc.) con más de 300 personas de ocupación teórica previsible, en cualquier situación (no se requiere que sea en edificio con otros usos).



- e) La tipología de tanatorios de la categoría de servicios funerarios del uso dotacional de servicios públicos, excepto cuando la actividad se localice en parcelas calificadas como uso dotacional de servicio singular (ISS) (2).
- f) El uso hotelero en edificio exclusivo cuando trate de implantarse en edificios protegidos con nivel 1 ó 2 de catalogación.
- g) El desarrollo de edificios industriales multiempresariales sobre parcelas de uso cualificado industrial con superficie superior a dos mil (2000) metros cuadrados, cuya edificabilidad se desglose en más de veinte (20) locales diferenciados, susceptibles de admitir la implantación de actividades específicas bajo titularidad diferenciada.

Artículo 2. Contenido.

Las determinaciones del Plan Especial se ajustarán al contenido sustantivo al que se refiere el artículo 51 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, debiendo incorporar, en aplicación del artículo 77 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio) los siguientes documentos: memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan especial; estudios complementarios; planos de información y de ordenación a escala adecuada y demás documentación adecuada a sus fines concretos.

Estos documentos deberán desarrollar, al menos, las determinaciones establecidas en el artículo 5.2.8 de las NN.UU. del PGOUM, teniendo en cuenta que el objeto es evaluar los aspectos cuantitativos o cualitativos del uso pretendido para evitar la colisión con los usos cualificados de la zona, área o sector correspondiente, la tergiversación de las condiciones medioambientales y urbanísticas de sus ámbitos de influencia.

Dentro de las determinaciones que debe desarrollar el Plan Especial, el artículo 5.2.8 de las NN.UU. indica que se justificará expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación en cada caso y en especial la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, la Ordenanza de Prevención de Incendios, los capítulos 5.3 sobre Regulación de los Niveles Sonoros Ambientales y 6.10 sobre Condiciones de Estética de las presentes normas. Esta justificación se circunscribirá a la evaluación de la incidencia y repercusiones de la actividad planteada y de sus instalaciones propias sobre el entorno en el que se ubica, por lo que, para ello, se deberán realizar las siguientes valoraciones:

- En relación a la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, se deberán definir las actuaciones o acciones necesarias para el cumplimiento de estas ordenanzas que afecten al entorno tales como la disposición, características y soluciones de chimeneas, salidas de evacuación de aire caliente o enrarecido; las características, lugares y modos de vertido al sistema integral de saneamiento, etc.
- Respecto a la Ordenanza de Protección contra la Contaminación por Formas de Energía y demás normativa que regula la contaminación acústica en ambiente exterior, se deberá demostrar la compatibilidad acústica de la actividad con el entorno y en especial con el uso cualificado y el área de recepción acústica donde se ubica. La valoración alcanzará, a su vez, las actuaciones o acciones necesarias para el cumplimiento de las citadas normas que afecten al entorno como la disposición de apantallamientos acústicos, afecciones a cerramientos y fachadas exteriores o visibles desde la vía pública, etc.
- En la materia de seguridad en caso de incendios la valoración se circunscribirá a las actuaciones o acciones necesarias a realizar en los medios de evacuación que conduzcan al espacio exterior seguro; las medidas de compartimentación con el fin de limitar el riesgo de propagación exterior al edificio o establecimiento objeto del plan; así como a las condiciones de aproximación y entorno, accesibilidad por fachada, etc., que sean exigibles en virtud del ámbito y criterios generales de aplicación de la normativa de seguridad en caso de incendios vigente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.



El PECUAU deberá justificar debidamente su ámbito de aplicación, en función del uso o actividad de que se trate y de las características del entorno.

Su ámbito territorial coincidirá con la parcela o espacio físico que sea objeto de la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 4. Competencia.

Cuando se refieran a licencias urbanísticas previstas en el Anexo II.1 del Acuerdo de 25 de febrero de 2010 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se modifica el Acuerdo de 18 de junio de 2007, por el que se establece la organización y estructura de los Distritos y se delegan competencias en las Juntas Municipales, en los Concejales Presidentes y en los Gerentes de los Distritos, corresponde al Concejal Presidente:

1. Resolver la admisión a trámite, con requerimiento de subsanación de deficiencias.
2. Elevar la correspondiente propuesta a los órganos competentes para su adopción.

Corresponde a la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación tramitar e informar los Planes Especiales de Control Ambiental de Usos previstos en el artículo 5.2.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 17 de abril de 1997 (PGOUM), cuando se refieran a licencias urbanísticas previstas en el Anexo I del Acuerdo de 25 de febrero de 2010 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se modifica el Acuerdo de 18 de junio de 2007, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda y se delegan competencias en su titular y en los titulares de los órganos directivos. Asimismo, le corresponde resolver la admisión a trámite, con requerimiento de subsanación de deficiencias.

La aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 j) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial del Municipio de Madrid.

Artículo 5. Vigencia.

Los PECUAU tendrán una vigencia de un año, a contar desde el día siguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo incluirse dicho período de vigencia en los acuerdos de aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Artículo 6. Iniciación.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud que deberá acompañarse del documento, cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 2 de la presente Instrucción.

Artículo 7. Admisión a trámite, requerimientos, aprobación inicial e informes.

7.1. Tramitación de la solicitud.

Los servicios técnicos del órgano competente para tramitar e informar los Planes Especiales de Control Ambiental de Usos comprobarán el documento presentado con el fin de:

- Determinar la suficiencia de la documentación para el fin perseguido.
- Analizar la viabilidad urbanística del uso pretendido y su adecuada inserción en la trama urbana circundante, sin que se perjudiquen aspectos como el tráfico, la seguridad y el entorno ambiental de la zona, ni se desvirtúe el uso cualificado del ámbito en el que se implante.

A tales efectos si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos documentales exigidos normativamente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento



Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Asimismo, y para analizar la viabilidad urbanística del uso pretendido, se solicitarán, cuando proceda:

- a) Informe de la CPPHAN respecto de las obras necesarias para llevar a cabo la propuesta del PECUAU o la implantación o modificación del uso en edificaciones catalogadas o ubicadas en Áreas de Planeamiento Específico (APE) de las Colonias Históricas, Cascos Históricos o en el APE.00.01, así como establecimientos comerciales catalogados, que requieran de su examen por parte de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico conforme a la Disposición Adicional Primera de las Normas Regulatoras de la Comisión de Calidad Urbana y de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico de la Ciudad de Madrid.
- b) Informe del órgano competente de los servicios de movilidad para los supuestos previstos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997. En cualquier caso, los servicios técnicos del órgano competente para tramitar podrán solicitar, si así lo consideran oportuno, informe sobre la reserva de plazas de aparcamiento, carga y descarga, etc., al servicio de los usos pretendidos, su incidencia sobre el tráfico y en la demanda de plazas de aparcamiento en la zona.

Los informes emitidos para la tramitación de un PECUAU y que, a su vez, se establezcan como preceptivos para la tramitación y resolución de la posterior solicitud de licencia urbanística se entenderán evacuados para el correspondiente procedimiento de otorgamiento de la misma, salvo que concurren circunstancias debidamente motivadas que hagan aconsejable emitir un nuevo informe.

El resultado del estudio de la documentación por parte de los servicios técnicos dará origen a un informe que concluirá con alguna de las siguientes propuestas, que deberá acordarse por el órgano competente, dentro del plazo de 30 días siguientes a la presentación de la solicitud:

- 1) Si a la vista de los informes emitidos se aprecia que en la documentación presentada existe alguna deficiencia, se elevará, al órgano competente al que se refiere el artículo 4, la propuesta de resolución de admisión a trámite de la solicitud con simultáneo requerimiento de subsanación de deficiencias técnicas en el plazo que se señale.
- 2) Si el documento de PECUAU se ajusta a la normativa aplicable se elevará, a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la propuesta de admisión de la solicitud a trámite y aprobación inicial.
- 3) Si el documento de PECUAU no se ajusta a la normativa aplicable se elevará a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la propuesta de no admisión a trámite de la solicitud. De esta resolución deberá darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre.

7.2. Admisión a trámite y simultáneo requerimiento.

En el supuesto de que sea necesario realizar un requerimiento para subsanación o mejora de la documentación, se fijará un plazo para cumplimentarlo teniendo en cuenta que:

- a) El requerimiento será único.
- b) El tiempo que tarde el interesado en cumplimentarlo, que no podrá superar el otorgado en dicho requerimiento, suspende el cómputo del plazo para resolver.

Transcurrido el plazo concedido en el requerimiento, si se ha cumplimentado en forma, se elevará a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid la propuesta de aprobación inicial.

Cuando el requerimiento no se haya cumplimentado en forma, en el correspondiente informe se propondrá a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid la denegación de la aprobación inicial del PECUAU. De esta resolución deberá darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre.

7.3. Admisión a trámite, aprobación inicial y solicitud de informes.



En los casos en que no sea preciso un requerimiento de subsanación o mejora de la documentación contenida en la solicitud, con el fin de agilizar la tramitación del expediente, se realizará la propuesta admisión a trámite y aprobación inicial a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la cual contendrá el informe de los servicios técnicos del órgano competente para tramitar el PECUAU, en el que evaluará la incidencia de la actividad respecto al uso característico de la zona, que no debe quedar desvirtuado, así como la viabilidad urbanística y el cumplimiento de la dotación obligatoria de plazas de aparcamiento según el uso pretendido.

La aprobación inicial implicará la apertura del trámite de información pública por un plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 59.4.b 1º LSCM.

A la vista del resultado de la información pública y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, letra b) de la LSCM, en los supuesto de actividades sometidas a evaluación ambiental, por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y conforme determina el artículo 5.2.7-2 de las normas urbanísticas, y la Ordenanza sobre Evaluación Ambiental de Actividades, se emitirá informe de la Dirección General de Calidad, Control y Evaluación Ambiental, en los casos de actividades incluidas en el Anexo V de dicha Ley con las determinaciones establecidas en el Anexo III de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y en el Anexo IV de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.

Los expedientes remitidos a la citada Dirección General deberán contener toda la documentación exigida en su normativa reguladora.

Para el resto de los supuestos de actividades sometidas a evaluación ambiental será el órgano competente de la Comunidad de Madrid el encargado de resolver el procedimiento ambiental conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que corresponda con relación a los definidos en la referida Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. Aprobación definitiva.

Ultimada la tramitación precisa para la aprobación definitiva, los servicios técnicos y jurídicos del órgano competente para tramitar deberán examinar la integridad y corrección de la tramitación del expediente que abarca el contenido del PECUAU presentado, de los informes sectoriales recabados y de cuantas actuaciones administrativas haya sido preciso realizar, así como la resolución de las alegaciones si las hubiera.

A la vista del resultado del trámite de información pública y de los informes sectoriales emitidos, se propondrá al órgano competente para tramitar que ordene o, en su caso, requiera la subsanación de los defectos o las deficiencias observadas, fijando o concediendo plazo al efecto. El requerimiento suspenderá, hasta su cumplimiento efectivo, el plazo legal para la resolución sobre la aprobación definitiva.

Vistos los informes sectoriales y los emitidos por los servicios propios del órgano competente para tramitar, los Concejales-Presidentes o en su caso el titular del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, elevará al Ayuntamiento Pleno alguna de las siguientes propuestas:

- a) Aprobar definitivamente el Plan.
- b) Denegar motivadamente la aprobación definitiva del Plan.

El plazo máximo para aprobar definitivamente el Plan Especial es de seis meses a contar desde la aprobación inicial, debiendo publicarse dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El incumplimiento de la obligación legal de resolver y notificar dentro del plazo máximo sólo habilitará a la persona interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Artículo 9. Tipos de tramitación.



Los procedimientos de aprobación de los PECUAU y de las correspondientes licencias de edificación o actividad se tramitarán de forma sucesiva; es decir, y que la solicitud de la licencia urbanística se presente una vez aprobado definitivamente el PECUAU, dentro del año siguiente a la fecha de esta aprobación.

En los supuestos de obras y actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 (OGLUA) se podrá recurrir a una fórmula de tramitación conjunta, que se producirá cuando la solicitud del PECUAU y la de la licencia urbanística correspondiente se presenten en el mismo momento, así como en los casos en los que la presentación de la solicitud de dicha licencia urbanística se produzca una vez que el PECUAU ha sido aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

El órgano competente para tramitar podrá realizar en un mismo trámite la información pública prevista en el procedimiento de aprobación del Plan Especial y la establecida, en su caso, en el procedimiento de tramitación de la licencia urbanística.

El plazo para conceder la licencia quedará suspendido hasta que el Plan sea aprobado definitivamente, al ser un requisito previo para dicha concesión.

Artículo 10. Aplicación de la Instrucción.

La presente Instrucción sustituye a las dictadas con fecha 16 de mayo de 2003 y 4 de abril de 2008, y resultará de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la fecha en que ha sido dictada.

DISPOSICIÓN FINAL

A la vista de la Instrucción aprobada por la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, en su sesión ordinaria de 13 de mayo de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 6.1 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 18 de junio de 2007, se formaliza la presente Instrucción, la cual producirá efectos desde la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 13 de mayo 2010.- La Coordinadora General de Urbanismo, Beatriz Lobón Cerviá.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.